

des cantonales habian venido á producir un alejamiento inútil de la autoridad doméstica, sin haber llevado por eso los negocios locales tan cerca del gobierno que pudiera inspeccionarlos y protegerlos. Agréguese á esto que nada se hacia entonces bien, merced al desórden de la época, y se comprenderá fácilmente la confusion que necesariamente habia de producir el vicio de la institucion agravado por el vicio de las circunstancias.

A todas estas causas de desorden se habia agregado otra. No basta administrar por cuenta del estado y del comun; es menester tambien juzgar, pues los ciudadanos, pueden tener de que quejarse, ora si al trazar un camino ó abrir una calle se perjudica á su propiedad, ora si se evaluan injustamente sus bienes para la imposicion de las contribuciones. En el antiguo régimen, la justicia ordinaria, único freno entonces de la autoridad ejecutiva (lo cual esplicabamuy bien la resistencia de los Parlamentos á la corte), la justicia ordinaria se habia apoderado de toda la parte que se llama contencioso-administrativa. Este era un grave inconveniente, porque los jueces civiles no ejercen bien la justicia administrativa, por no hallarse por lo general suficientemente instruidos en los asuntos de administracion. Nuestros primeros legisladores de la revolucion, conociendo este inconveniente, creyeron resolver la dificultad, abandonando todo lo contencioso-administrativo á las pequeñas asambleas locales, á quienes se habia confiado la administracion. Figuremonos pues á estas administraciones colectivas, reemplazando á las que hoy llamamos prefectos, subprefectos y *maires* (alcaldes), y encargadas de ha-

cer todo lo que hacen estos, y de juzgar además los negocios cometidos ahora á los consejos de prefectura, y se tendrá una idea mas ó menos exacta de la confusion que en aquella época reinaba. Aun con el espíritu de órden que hoy prevalece, el resultado seria el caos; agréguesele las pasiones revolucionarias y se comprenderá hasta que punto llegaria semejante caos. Así sucedia que jamás se terminaban las listas de las contribuciones, que se hallaba atrasada la recaudacion de los impuestos correspondientes á muchos años, que la hacienda estaba en la mayor penuria y los ejércitos en la miseria. Solo se llevaba á efecto algunas veces el reclutamiento, gracias á las pasiones revolucionarias, que habian hecho el mal, pero que contribuian en parte á remediarle: porque teniendo por principio un amor desordenado, pero ardiente, á la Francia, á su grandeza y á su libertad impelian violentamente á los pueblos á tomar las armas.

En tal situacion, bien puede decirse que el primer cónsul era un verdadero enviado de la providencia. Su carácter recto, activo y resuelto, debia conducirle á la verdadera solucion de estas dificultades. La constitucion habia colocado á la cabeza del estado un poder ejecutivo y un poder legislativo, el ejecutivo, casi concentrado en un solo jefe, y el legislativo dividido en muchas asambleas deliberantes. Natural era colocar en cada grado de la escala administrativa un representante del poder ejecutivo especialmente encargado de obrar, y á su lado, para fiscalizarle, ó solamente para ilustrarle, pero no para obrar en su lugar, una pequeña asamblea deliberante, tal como un consejo de

departamento, de distrito, ó de comun. A esta idea clara, sencilla y fecunda, se debe la buena administracion que existe hoy en Francia. El primer cónsul quiso que en cada departamento hubiese un prefecto encargado, no de gestionar ante una administracion colectiva el despacho de los negocios del estado, sino de resolverlos por sí mismo, debiendo al mismo tiempo entender en el despacho de los asuntos departamentales, si bien de acuerdo con un consejo de departamento y con los recursos votados por este consejo. Como el sistema de las municipalidades cantonales era condenado por todos, y Mr. Sieyes, autor de todas las divisiones territoriales de la Francia habia consignado en la nueva constitucion el principio de la division por distritos, resolvió el primer cónsul emplearlo para ahorrarse las administraciones de canton. Por de pronto volvió á establecerse la administracion comunal donde debe estar, es decir en el mismo lugar del comun ó concejo, en el pueblo ó en la ciudad, creándose entre el comun y el departamento, un grado administrativo intermedio, es decir el distrito. Entre el prefecto y *maire* debia haber un subprefecto encargado, bajo la vigilancia del prefecto, de dirigir cierto número de comunes, sesenta, ochenta ó ciento, más ó menos segun la importancia del departamento. En fin, en el mismo comun, debia haber un *maire*, poder ejecutivo tambien, que tenia á su lado su poder deliberante en el consejo municipal, un *maire*, agente directo y dependiente de la autoridad general para el despacho de los negocios del estado, y un agente del comun en cuanto á los negocios locales ocupado en sus intereses de acuer-

do con él, siempre bajo la vigilancia del prefecto y del subprefecto, y por consiguiente del estado.

Tal es la admirable gerarquia, á la cual debe Francia una administracion incomparable por la energia, la precision con que obra y la pureza de sus cuentas; administracion tan escelente en una palabra, que bastó, como veremos luego, para introducir el orden en Francia en el espacio de seis meses, si bien es verdad que esto solo podia verificarse bajo el impulso de un genio único, el primer cónsul, y á favor de circunstancias especiales, porque en todas partes dominaban el horror á la anarquia, el amor al orden, el hastio á la vana palabreria y el vivo deseo de resultados prontos y positivos.

Quedaba aun por resolver la cuestion contenciosa, es decir, de la justicia administrativa, á cuyo cargo corresponde hacer que no se impongan al contribuyente una cuota superior á sus facultades, que los propietarios no estén espuestos á usurpaciones, que los encargados de los trabajos y obras públicas encuentren un juez de sus contratos con el comun ó el gobierno: cuestion difícil, y para cuyo conocimiento y resolucion no son los mas á propósito los tribunales ordinarios. Establecióse tambien con grandes ventajas el principio de una prudente division de poderes. El prefecto, el subprefecto y el *maire*, encargados de la accion administrativa, podian infundir sospechas de parcialidad, y de inclinarse á hacer prevalecer su voluntad, porque el litigante lastimado, casi siempre tiene algo que reclamar. Los consejos de departamento, de distrito, y de comun, podian y debian parecer tambien sospecho-

sos, porque generalmente tienen intereses contrarios á los del reclamante. Por otra parte el administrar justicia es una tarea larga y continua, y ya no se querian ni consejos de departamento, ni consejos comunales permanentes. Querialos el primer cónsul por 49 días nada mas al año, tiempo puramente necesario para someterles sus negocios, tomar su parecer y hacerles votar sus gastos; por el contrario era indispensable un tribunal administrativo que juzgase sin interrupcion, y por lo tanto se establecio una justicia especial, un tribunal de cuatro ó cinco jueces que residen al lado del prefecto y que juzgaban con él, especie de pequeño consejo de estado, que servia para ilustrar al prefecto, como el Consejo de estado ilustra y dirige á los ministros, sometidos además en las apelaciones á la jurisdiccion de este consejo supremo. Estos son los tribunales que todavia se conocen hoy con el nombre de consejos de prefectura, y cuya equidad jamás ha sido puesta en duda.

Tal fué el gobierno provincial y comunal en Francia: un gefe único, prefecto, subprefecto ó maire que despachaba todos los negocios; un consejo deliberante, de departamento, de distrito ó de comun, que votaba los gastos locales; y despues un pequeño cuerpo judicial, colocado al lado del prefecto solamente para desempeñar la justicia administrativa: gobierno en fin subordinado de una manera absoluta al gobierno general para los negocios del estado, y vigilado y dirigido pero caminando por si solo para los asuntos departamentales y comunales. Desde que rige entre nosotros esta escelente y sencilla institucion, es de-

cir, desde hace medio siglo, no han dejado de reinar ni el orden ni la justicia; si bien debe entenderse que las palabras orden y justicia, como todas las palabras de los idiomas humanos, solo tienen un valor relativo, y quieren decir que bajo el aspecto administrativo ha habido en Francia tan poco desorden, y casos tan raros de injusticia como puede apetecerse en un gran estado.

Como era natural, quiso el primer cónsul que los prefectos, subprefectos y *maires* fuesen nombrados por el poder ejecutivo, porque siendo sus agentes directos debian estar imbuidos en su espíritu, y en cuanto á los negocios locales que debian dirigir atendiendo al interés local, era menester que los dirigieran tambien segun el interés general del estado. Pero por lo mismo no era natural que el poder ejecutivo nombrase á los individuos de los consejos de departamento, de distrito y de comun, encargados de fiscalizar á los agentes de la administracion y votarles fondos. Esta pretension le fué inspirada y justificada por la misma constitucion. *La confianza debe venir de abajo*, habia dicho Mr. Sieyes, *el poder debe venir de arriba*. Segun esta máxima la nacion daba su confianza por medio de la inscripcion en las listas de personas notables; y la autoridad superior conferia el poder, eligiendo sus agentes de entre los individuos que figuraban en estas mismas listas. El Senado estaba encargado de elegir todos los cuerpos politico-deliberantes; pero considerados los consejos, á cuyo cargo corrian los intereses locales, como una parte de la administracion general de la República, el poder ejecutivo, segun la constitucion debia nombrar-

los tomándolos de las listas de notables. Así pues, en virtud del espíritu, y aun de la letra de la constitucion, debió elegir el primer cónsul los individuos de los consejos de departamentos entre las personas que contenian las listas de las notabilidades departamentales; los individuos de consejo de distrito, de entre los que figuraban en las listas de notabilidades de distrito y por último, los individuos de los consejos municipales de entre los inscriptos en las listas de notabilidades comunales. Este poder, aunque excesivo en tiempos ordinarios, en aquellos momentos era indispensable; porque en efecto tan imposible era la eleccion para la formacion de los consejos locales como para las grandes asambleas políticas, no habiendo producido mas que agitaciones funestas y mezquinas, triunfos que alternativamente habian alcanzado todos los partidos extremos, en lugar de una fusion pacífica, y fecunda de todos los partidos moderados, fusion que era indispensable para fundar la nueva sociedad con los fragmentos reunidos de la sociedad antigua.

No fué menos bien concebida la organizacion judicial, que tuvo dos objetos: colocar la administracion de justicia mas próxima á los que tenian que recurrir á ella, y asegurarles sobre la justicia local, si querian acudir á ella, otra justicia de apelacion, distante, pero mas altamente colocada, y contando con las luces y la imparcialidad que les daba la misma elevacion de su puesto.

Nuestros primeros legisladores revolucionarios, teniendo en cuenta la aversion que los departamentos inspiraban, habian suprimido los tribunales

de apelacion, y estableciendo un solo tribunal por departamento, con un primer grado de jurisdiccion para los litigantes del departamento, y en el segundo grado de jurisdiccion un tribunal de apelacion para los departamentos inmediatos. La apelacion tenia efecto no de un tribunal inferior á otro superior, sino de tribunal á tribunal que fuesen vecinos. Debajo de estos estaban los jueces de paz, y encima el tribunal de Casacion. Hallándose el tribunal único de cada departamento demasiado distante de las personas justiciables, se habia estendido la competencia de los jueces de paz de una manera conveniente para ahorrar á los ciudadanos la molestia de trasladarse con demasiada frecuencia á la cabeza de partido. Creáronse ademas cuatrocientos ó quinientos tribunales correccionales, á cuyo cargo estaba la represion de los delitos de poca monta. El jurado criminal residia en la cabeza de partido cerca del tribunal central.

Semejante organizacion judicial habia sentado tan mal como las municipalidades de canton. Los jueces de paz, cuya competencia se habia estendido demasiado, se hallaban fuera de su verdadero encargo. Los tribunales de primera instancia estaban muy lejos residiendo en las cabezas de partido, y los de apelacion venian á ser casi ilusorios, porque la apelacion no se concibe sino cuando se recurre á superiores luces. Los tribunales supremos, como en otro tiempo los parlamentos, y como hoy los tribunales reales, reuniendo en su seno á magistrados eminentes y cercados de un foro ilustrado, presentan una superioridad de saber, á la cual puede muy bien

recurrirse; pero lo que no se concibe es apelar de un tribunal de primera instancia á otro de la misma categoría. Los tribunales de policia correccional eran tambien demasiado numerosos, y limitados por otra parte á un solo encargo. Era, pues, evidentemente necesario reformar esta organizacion judicial. Adoptando el primer consul las ideas de su cólega Cambaceres, á quien prestó en esta ocasion el apoyo de su buen sentido y de su valor, estableció la organizacion que todavía existe en nuestros dias

La division de distritos, que acababa de concebirse para la administracion departamental, ofrecia suma comodidad para la administracion judicial, porque facilitaba el medio de crear tribunales locales cerca de los que habian de sujetarse á ellos, sin perjuicio de poder recurrir á un tribunal de apelacion, colocado á mas distancia y en mayor altura. Creóse pues un tribunal de primera instancia por cada distrito, que formaba el primer grado de jurisdiccion, y luego sin temor de que pareciera que se restablecian los antiguos parlamentos, se tomó el partido de crear los tribunales de apelacion. Uno por cada departamento era demasiado en número, pero muy poco para la elevacion é importancia de jurisdiccion. Créáronse por lo tanto veinte y nueve; lo cual les daba poco mas ó menos la importancia de los antiguos parlamentos, y se establecieron en los mismos puntos que habian antiguamente disfrutado de la presencia de aquellos tribunales supremos. Esta era un ventaja que se restituia á los pueblos que habian sido privados de ella. Eran un antiguo archivo de tradiciones judiciales, cu-

vos restos bien merecian ser recogidos. Los foros de Aix, Dijon, Tolosa, Burdeos, Reunes y Paris, eran unos focos de ciencia y de talento que era preciso reanimar.

Los tribunales de primera instancia establecidos en cada distrito, tuvieron á su cargo al mismo tiempo la policia correccional, lo que les proporcionaba una doble utilidad y colocaba en el distrito á la justicia civil y represiva en primer grado. La justicia criminal que continuó confiada al jurado, hubo de residir sola en la capital del departamento, dirigiendo el jurado jueces procedentes de los tribunales de apelacion. Esta parte de la administracion de justicia no se completó sino mas tarde.

Los jueces de paz, á consecuencia de las anteriores disposiciones, tenian que limitarse á una escasa competencia. La ley destinada á reformar esta parte de la administracion de justicia se aplazó para la legislatura siguiente, porque no era posible hacerlo todo á la vez; pero se queria conservar, perfeccionándola esta administracion de justicia paternal, espedita y poco costosa para el pueblo. Sobre el edificio judicial se mantuvo con algunas modificaciones y con una jurisdiccion represiva sobre todos los magistrados el tribunal de Casacion, una de las mejores instituciones de la Revolucion francesa, tribunal que no tiene por objeto juzgar en primera instancia lo que se ha juzgado ya dos veces en los tribunales de primera y segunda instancia, sino que, prescindiendo del fondo del litigio, únicamente interviene cuando se suscita alguna duda sobre el sentido de la ley, determina este sentido por una série de fallos, y

agrega de este modo á la unidad del testó, emanado de la legislacion, la unidad de interpretacion, que emana de una jurisdiccion suprema, comun á todo el territorio.

Desde este año, desde el fecundo año de 1800, data nuestra organizacion judicial, la cual ha consistido desde entonces en cerca de dos mil jueces de paz, magistrados populares, que administran justicia al pobre á poca costa; en trescientos tribunales de primera instancia, uno por cada distrito, á cuyo cargo está la justicia civil y correccional en primer grado; en veinte y nueve tribunales superiores (1) que administran la justicia civil en grado de apelacion, y la justicia criminal por medio de jueces salidos de su seno que van á celebrar sus sesiones en la cabeza de cada departamento; en fin, es un tribunal supremo colocado sobre todo la gerarquía judicial, que interpreta las leyes y completa la unidad de la legislacion con la unidad de la jurisprudencia.

Las dos leyes de que se trata eran demasiado urgentes é importantes para encontrar sérios obstáculos. Sia embargo, sufrieron mas de un ataque en el Tribunado, levantándose mezquinas objeciones contra el sistema administrativo propuesto. Quejábanse algo de la centralizacion del poder en manos de los prefectos, subprefectos y *maires*, porque esto era conforme con las ideas del momento y análogo á la constitucion que co-

(1) No damos aqui sino cantidades aproximativas, porque el número de tribunales ha variado sin cesar desde aquella época, á consecuencia de los cambios de territorio que la Francia ha sufrido. Hoy por ejemplo no existen mas que veinte y siete *Cours Royales*, ó tribunales de apelacion.

locaba un gefe único á la cabeza del estado; pero se censuró fuertemente la creacion de tres grados en la escala administrativa, á saber, el departamento, el distrito, y el comun. Alegábase principalmente que no convenia restablecer los ayuntamientos, porque no se hallarian alcaldes bastante ilustrados. Este restablecimiento sin embargo era la restauracion de la autoridad doméstica, y bajo este aspecto el pensamiento mas popular que habia podido concebirse. En cuanto á la organizacion judicial se impugnaba la restauracion de los parlamentos, censurándose especialmente la jurisdiccion concedida al tribunal de Casacion sobre los magistrados inferiores, objeciones todas poco dignas de memoria. A pesar de todo, ambas leyes fueron propuestas. Los veinte ó treinta individuos de que se componia el centro de la oposicion en el Tribunado, se declararon contra estas leyes, pero obtuvieron en su favor las tres cuartas partes de votos. El Cuerpo legislativo las adoptó casi por unanimidad. La ley relativa á la administracion parlamental tiene la fecha, celebre desde entonces, de 28 de pluvioso del año VIII. La relativa á la organizacion judicial tiene la fecha del 27 de ventoso del mismo año.

No queriendo el primer cónsul dejar estas disposiciones como una letra muerta en el Boletín de las leyes, nombró al punto los prefectos, los subprefectos y los alcaldes. No dejaba de haber riesgo de cometer mas de un error, como acontece siempre, cuando se nombran precipitadamente muchos empleados á la vez; pero un gobierno ilustrado y vigilante rectifica muy pronto

el error de sus primeras elecciones. Basta que el espíritu general que las precedió haya sido bueno y acertado, como lo fué el espíritu de aquellos nombramientos, firme, imparcial y conciliador á la vez. El primer cónsul buscó en todos los partidos hombres reputados de honrados y capaces, sin escluir mas que á aquellos de carácter demasiado violento, de quienes sin embargo echó mano alguna vez cuando el tiempo y la experiencia los habian traído á aquella moderacion que formaba entonces el carácter formal de su política. Nombró para las prefecturas que eran destinos muy importantes y bien dotados, puesto que los prefectos debian recibir 42, 45 y hasta 25,000 francos de sueldo (lo cual equivalia al doble de lo que estos sueldos representan hoy), nombró, decimos, á personas que habian figurado dignamente en las grandes asambleas políticas, y que hacian resaltar claramente la intencion que habia precedido á su nombramiento, porque los hombres, sino son las cosas ni los principios mismos, los representan por lo menos á los ojos de los pueblos. Nombró por ejemplo el primer cónsul para la prefectura de Marsella, á Mr. Carlos Lacroix, ministro que habia sido de negocios estrangeros; para la de Saintes, á Mr. Francois de Nantes; para la de Leon, á Mr. Verninhac, ex-embajador; para la de Nantes á Mr. Letourneur, antiguo miembro del Directorio; para la de Bruselas, á Mr. de Pontecoulant; para la de Rouen, á Mr. Beugnot, para la de Amiens, á Mr. Quinette; y para la de Gante, á Mr. Faypoult, antes ministro de hacienda. Todos estos hombres y otros muchos, que fueron á buscarse á la Asamblea cons-

tituyente, á la Legislativa, á la Convencion y á los Quinientos, y que se habian elegido de entre los ministros, directores y embajadores de la República, eran los mas á propósito para egercer las nuevas funciones administrativas, y para dar al gobierno de las provincias toda la importancia que debia tener. La mayor parte de ellos ocuparon sus puestos todo el tiempo del Consulado y del Imperio. Uno de ellos, Mr. de Jessaint, era todavía prefecto, hace cuatro años. Para la prefectura de París, nombró el primer cónsul á Mr. Frochot, dándole por cólega en la prefectura de policia á Mr. Dubois; magistrado cuyo vigor fué sumamente útil para purgar á la capital de todos los malhechores que habian salido del seno de los partidos.

El mismo espíritu presidió á los nombramientos judiciales. A los nombres honrosos de los antiguos magistrados, agregáronse, en cuanto fué posible, otros nombres respetables del antiguo foro y de la antigua magistratura. El primer cónsul aprovechó la primera ocasion que se le presentó para llenar el personal de la administracion de justicia de nombres brillantes, porque le agradaba el esplendor en todo, y habia llegado el instante en que se podia, sin gran riesgo tomar algo de lo pasado. Un magistrado llamado Aguesseau abria la lista de los nombramientos judiciales en calidad de presidente del tribunal de apelacion de París, hoy tribunal real. Apenas espedian estos nombramientos, tenian órden los agraciados de marchar al punto á tomar posesion de sus destinos y contribuir, cada uno por su parte á la obra de la reorganizacion, que

constituía la ocupacion constante del jóven general, deseoso de conquistarse un nombre, y que aun despues de sus prodigiosas victorias ha formado en efecto su mas sólido triunfo.

Era preciso atender á todo al mismo tiempo en aquella sociedad conmovida desde sus cimientos. La emigracion, á la vez tan culpable y tan desgraciada, objeto justo de interés y aversion, porque en sus filas se hallaban hombres cruelmente perseguidos y malos franceses que habian conspirado contra su patria, merecia la atencion particular del gobierno. Segun la última legislacion, bastaba un simple decreto del Directorio ó de las administraciones departamentales para inscribir á cualquiera individuo ausente en la lista de los emigrados; desde este momento se le confiscaban todos sus bienes, y si era habido en el territorio de la República, la ley pronunciaba su sentencia de muerte. Multitud de individuos, verdaderamente emigrados ó solamente ocultos, que no habian sido anotados en la fatal lista, ó por olvido ó porque no habian encontrado un enemigo que los delatase, podian aun ser comprendidos en ella, pues bastaba para ello que ese enemigo se presentase, y caian desde luego bajo los golpes de las leyes de proscripcion. Así vivian muchos franceses en una ansiedad continua. En cuanto á los que estaban comprendidos en la lista con razon ó sin ella, acudian en gran número en solicitud de que se los borrara. Su apresuramiento temerario probaba la confianza que inspiraba la humanidad del gobierno, pero ofuscaba á ciertos revolucionarios, de los cuales unos eran culpables de excesos cometidos contra los emigrados

que volvian y otros habian adquirido sus bienes. Era esta una nueva ocasion de desórden y si es verdad que era menester poner término á las proscripciones, tambien lo es que convenia no esponer ya á una continua inquietud á los hombres que mas ó menos violentamente habian tomado parte en la revolucion. Todos cuantos se habian comprometido por ella tenian derecho á pedir que se les concediese una entera seguridad, porque desgraciadamente los hombres son las mas veces ó frios egoistas, ó partidarios apasionados de la causa que han abrazado y en este último caso no es por cierto la moderacion su mérito ordinario.

Era pues urgente poner remedio á semejante estado de cosas. El gobierno presentó un proyecto de ley, cuya primera disposicion tenia por objeto cancelar la famosa lista de emigrados, declarándose cerrada esta á contar desde el 4 de noviembre del año VIII (25 de diciembre de 1799), dia en que empezó á regir la constitucion, es decir, se acordó que todo acto de ausencia posterior á esta fecha, no podia ser calificado de emigracion, ni castigado con las mismas penas, permitiéndose que en adelante cada cual pudiera ausentarse, y salir de Francia, para cualquier pais extranjero y volver del extranjero á Francia, sin que por esto incurriese en un hecho punible, como se habia considerado el de ausentarse por espacio de diez años. Recobraron pues todos los ciudadanos la libertad de viajar de que hasta entonces habian estado privados.

A esta primera disposicion acompañaba la siguiente: los individuos mas ó menos culpables de

emigracion, de los cuales unos habian abandonado momentáneamente el territorio, y otros se habian ocultado tan solo para eludir la persecucion que les amenazaba, y que afortunadamente habian sido omitidos en la lista de los emigrados, no podian ser ya inscriptos en ella sino en virtud de una decision de los tribunales ordinarios, es decir del jurado. Para estos tambien quedaba cerrada en cierto modo la lista, porque atendido el espíritu actual de los tribunales, no habia peligro de verla aumentarse con nuevos nombres.

En fin, mientras que se sometia á los tribunales á aquellos que aun no habian sido inscriptos, asegurándoles de este modo las garantias de la justicia ordinaria, sujetábase á la autoridad administrativa, á los que, habiendo sido inscriptos indebidamente ó que se suponía haberlo sido de esta suerte, querian reclamar que se los borrara. Vislumbrábase con esto la intencion indulgente del nuevo gobierno respecto á esta clase de individuos, porque las nuevas autoridades administrativas nombradas por él y llenas de su espíritu no podian menos de acoger con facilidad las reclamaciones de este género. Bastaba en efecto presentar certificados, comunmente falsos, de haber residido en cualquier punto de Francia para probar que se habia declarado ausente injustamente á una persona y lograr que se la borrara de la lista. Teniendo en cuenta la complacencia con que regularmente se infringen las leyes tiránicas, este medio de prueba no podia menos de servir bien á los reclamantes. Era permitido además á los emigrados que querian obtener su eliminacion de la lista, entrar en Francia bajo la

vigilancia de la alta policia. En el lenguaje de la época se llamaba esto obtener *vigilancias*: muchos se libraban de ellas, y los emigrados que mas prisa tenian en volver, contaban de este modo con un medio de anticipar el momento de su eliminacion. Además estas vigilancias llegaron á ser para la mayor parte de los que se acogieron á ellas, su eliminacion definitiva.

En cuanto á los emigrados cuyos nombres no podian ser borrados de la lista fatal á causa de la notoriedad de su emigracion, quedaron en vigor las leyes que los comprendian. El espíritu de la época era tal que no podia obrarse de otro modo; porque si se compadecia á los desgraciados, habia tambien una irritacion universal contra los delincuentes que habian abandonado el territorio, para tomar las armas contra su patria, ó para atraer sobre ella las armas del extranjero. Por lo demas, en uno y otro caso ni los borrados de la lista, ni los que substituian en ella, podian reclamar sus bienes perdidos, porque estas ventas eran irrevocables no solo por la constitucion sino tambien por las disposiciones de la nueva ley, y únicamente tenian derecho á la devolucion de sus bienes, los que obtenian su eliminacion y encontraban sus bienes secuestrados pero no vendidos.

Tal fué la ley propuesta y adoptada por una inmensa mayoria, á pesar de las impugnaciones que sufrió en el tribunado por parte de aquellos á quienes parecia que se procedia con demasiado favor, ó que no se hacia lo bastante en pro de los emigrados.

Entre las disposiciones legales, todavia vigentes, que tenian el caracter de una insoportable

tiranía, se contaba la prohibición de la facultad de testar. Las leyes existentes solo permitían disponer al morir de la décima parte de los bienes habiendo hijos, y de la décima sexta sino los había. Estas disposiciones habían sido el resultado de la primera indignación revolucionaria contra los abusos de la antigua sociedad francesa, de aquella sociedad aristocrática en que la vanidad paternal, queriendo formar un mayorazgo, ó violentar las inclinaciones de los hijos por medio de casamientos desproporcionados, despojaba á los unos en provecho de los otros. Por uno de esos arrebatos propios del espíritu humano, en lugar de reducir la patria potestad á sus justos límites se la había completamente encadenado. Un padre no podía ya recompensar ni castigar, porque si tenía hijos, de nada ó de poco mas que de nada, podía disponer en favor del que había merecido todo su cariño; y lo que era mas extraordinario, si tenía sobrinos, próximos ó lejanos, únicamente podía disponer de una parte insignificante de su fortuna, de la décima sexta. Este era un verdadero atentado al derecho de propiedad, y uno de los rigores mas sentidos del régimen revolucionario; porque la muerte hace víctimas diariamente y millares de personas espiraban sin poder obedecer á las inclinaciones de su corazón en favor de aquellos que los habían servido, cuidado y consolado en la vejez.

No era posible para semejante reforma esperar la redacción del Código civil; así fué que se espidió una ley restableciendo el derecho de testar con ciertas limitaciones. En virtud de esta ley, el padre que tenía menos de cuatro hijos,

podía al morir disponer en testamento de la cuarta parte de su caudal; de la quinta si tenía menos de cinco hijos y así sucesivamente observando la misma proporción; y si no tenía mas que ascendientes ó colaterales podía disponer de la mitad y del todo cuando no tenía parientes con derecho á sucederle.

Esta disposición fué la mas combatida en el Tribunado, y especialmente por el tribuno Andrieux hombre honrado y sincero, pero de mas imaginación que talento. Pretendía Andrieux que esto era reproducir los antiguos abusos del derecho de primogenitura y las violencias del antiguo régimen sobre los hijos de familia &c.^a Sin embargo esta ley pasó como las otras por una mayoría inmensa.

Instituyó el gobierno tambien por medio de una ley, un tribunal de presas, que se había hecho indispensable para hacer á los países neutrales una justicia imparcial y atraerlos á la amistad con Francia por los mejores tratamientos. En fin llamóse la atención de las dos Camaras sobre las leyes de hacienda.

Poco podrá decirse sobre este asunto en el Cuerpo legislativo, habiendo ya dado las leyes necesarias las dos comisiones legislativas. Los trabajos administrativos que había emprendido el gobierno, en virtud de estas leyes, con el objeto de reorganizar la hacienda, no podían ser materia de discusión. Sin embargo era preciso votar, aunque no fuese mas que por forma, los presupuestos del año VIII. Si la recaudación se hubiese hecho con regularidad, si los impuestos hubiesen sido satisfechos exactamente por los